

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE GRUPO**

Accionantes: JOSE JOAQUIN NOVA ANGARITA y OTROS.

Accionados: -MINISTERIO DE TRANSPORTE  
-GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.  
-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA  
-ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA  
-SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.  
-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE)

**JAIRO NEIRA CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'128.432.434 de Medellín, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del grupo accionante, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 48 de la ley 472 de 1998, me permito presentar **ACCIÓN DE GRUPO** a favor del **GRUPO ACCIONANTE** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE)**, a sus representantes legales o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente, a fin de que se reconozcan y respeten los derechos legalmente adquiridos mediante actos administrativos expedidos a favor del grupo accionante, y en consecuencia, no se sigan vulnerando sus derechos patrimoniales toda vez que por fallas en el servicio de la administración al revisar el cruce de las placas que fueron aportadas como cuota de equivalencia con las reportadas por el municipio de Soacha para operar en el corredor Soacha-Bogotá, se denotó una presunta doble reposición de los vehículos del grupo accionante, dando como consecuencia la exclusión de estos del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 con el fin de operar en el corredor vial Bogotá- Soacha – Bogotá, generando daños y perjuicios patrimoniales individuales y que deberán ser integralmente reparados por la administración, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES**

Apoderado parte Accionante:

- **JAIRO NEIRA CHAVES**, identificado con la C.C. 1'128.432.434 de Medellín y T.P. 274.893 C.S. de la J.

Parte Accionante:

Se procede a señalar la lista de personas (*nombre, identificación, placas y tarjeta de operación*) que componen el grupo accionante, sin embargo, es importante resaltar que a la fecha no se cuenta con el número mínimo de 20 sujetos procesales para la interposición de la misma, pero que en cuanto al tema de su integración no es una limitante para incoar la presente acción.

Esto fundamentado en el hecho de que más adelante se estará desarrollando en debida forma los criterios de identificación de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

Lista grupo accionante

1. **JOSE JOAQUIN NOVA ANGARITA**  
C.C. 91.222.047  
Locatario del vehículo de placas **SOS806**  
Tarjeta de Operación No. 5137 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 329 del 07 de abril del 2014.
  
2. **GIOVANNI ALEXANDER MENDEZ CIFUENTES**  
C.C. 79.839.058  
**TERESA DE JESUS CIFUENTES DE MÉNDEZ**  
C.C. No. 41.547.939  
Propietarios del vehículo de placas **WLN054**  
Tarjeta De Operación No. 5131 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2014.
  
3. **EXPRESO SURORIENTE S.A.**  
NIT. No. 860.045.813-5  
Propietario del vehículo de placas **WLN018**  
Tarjeta de Operación No. 5150 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 1106 del 20 de octubre de 2014.
  
4. **ELIBERTO VERDUGO CONSUEGRA** C.C. 79.594.355  
Propietario del vehículo de placas **SOS808**  
Tarjeta de Operación No. 5101 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 330 del 07 de abril del 2014.
  
5. **DOMINGO FLOREZ SANCHEZ** C.C. 79.326.305  
Propietario del vehículo de placas **WLN026**  
Tarjeta de Operación No. 5133 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 1105 del 20 de octubre de 2014.
  
6. **HELBER ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA**  
C.C. 11.350.183  
**MAYERLY JAZMIN RODRIGUEZ PEÑA**  
C.C. 1.033.687.397  
Propietarios del vehículo de placas **SOS838**  
Tarjeta De Operación No. 5131 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 488 del 23 de mayo del 2014.
  
7. **OTONIEL VARON PATIÑO**  
C.C. 17.629.959  
Propietario del vehículo de placas **WLN153**  
Tarjeta De Operación No. 5130 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 029 del 19 de enero del 2015.
  
8. **LUIS ARCENIO TORRES QUINTERO**  
C.C. 19.254.646  
Propietario del vehículo de placas **SOS947**  
Tarjeta De Operación No. 5134 Vigencia 15 de junio del 2019.

Resolución No. 813 del 20 de agosto de 2014.

9. **ROSA ELENA ESTUPIÑAN SUAREZ**  
C.C. 52.550.768  
Propietario del vehículo de placas **SOS841**  
Tarjeta De Operación No. 4313 Vigencia 31 de agosto del 2018.  
Resolución No. 229 del 11 de marzo del 2014.
10. **GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDIA**  
C.C. 21.180.232.  
Propietaria actual y vendedora del vehículo de placas **SOS946 LEONARDO ALMANZA CASTELBLANCO**  
C.C. No. 80.812.954.  
**JUAN CARLOS CELIS SANABRIA**  
C.C. No. 4.188.900.  
Estos últimos en calidad de actuales compradores y tenedores de buena fe del vehículo de placas **SOS946**.  
Tarjeta de Operación No. 5135 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 812 del 20 de agosto de 2014.
11. **CRISTOBAL SANABRIA RINCÓN**  
C.C. 3.016.227  
Propietario del vehículo de placas **WLN019**  
Tarjeta de Operación No. 5127 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 1113 del 20 de octubre de 2014.  
Propietario del vehículo de placas **WLN039**  
Tarjeta de Operación No. 5147 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 1103 del 20 de octubre de 2014.
12. **WILSON HUMBERTO CARO PARADA**  
C.C. No. 79.801.161  
Propietario del vehículo de placas **WLN038**  
Tarjeta de Operación No. 5122 Vigencia 16 de junio del 2019.  
Resolución No. 1102 del 20 de octubre del 2014.
13. **MARLENY POVEDA GOMEZ**  
C.C. No. 35.413.765  
Propietario del vehículo de placas **WLN043**  
Tarjeta de Operación No. 5155 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 809 del 20 de agosto del 2014.
14. **EVELIO RAMIREZ SALAZAR**  
C.C. No. 2.850.193  
Propietario del vehículo de placas **WLN044**  
Tarjeta de Operación No. 5152 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 811 del 20 de agosto de 2014.
15. **LUIS EDUARDO PALACIOS CORREDOR**  
C.C. No. 4.144.873  
Propietario del vehículo de placas **SOS867**  
Tarjeta de Operación No. 5136 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 486 del 23 de mayo del 2014.
16. **SILVIO CASTRO MEJÍA**  
C.C. No. 19.153.627  
Propietario del vehículo de placas **WLN042**

Tarjeta de Operación No. 5104 Vigencia 15 de junio del 2019.  
Resolución No. 093 del 20 de octubre del 2014.

17. **GILDARDO FLOREZ BARBOSA**

C.C. No. 5.947.959

Propietario del vehículo de placas **SOS738**

Tarjeta de Operación No. 4257 Vigencia 31 de agosto del 2018.

Resolución No. 1097 del 27 de noviembre del 2013.

Parte Accionada:

Ahora exponemos la designación de los sujetos procesales y la legitimación que les asiste en la causa por pasiva, así:

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA:** Gobierno Municipal que, en uso de sus facultades legales, ordeno la reposición por cumplimiento de vida útil de los (27) vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que hacen parte de "Líneas Uniturs Ltda." y "Cootransfebo" en donde mediante acto administrativo se les habilitó para operar en el corredor Bogotá - Soacha - Bogotá, Convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, concediéndoles de igual manera la respectiva Tarjeta de Operación y capacidad Transportadora, las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA:** Al ser la entidad y el Organismo de Tránsito competente y garante del control de legalidad sobre toda la documentación que allegan los particulares a fin de prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad en la aprobación del registro inicial de los vehículos, así como del seguimiento a la operación en el corredor Soacha Bogotá al expedir las respectivas tarjetas de operación cada automotor de las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:** Por hacer parte de las entidades de orden municipal, distrital y nacional de tránsito y transporte que integran el convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, además de ser quien tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, así como de promover una política pública desde febrero del 2017 tendiente a la imposición de comparendos e inmovilizaciones en contra del grupo accionante en evidente vulneración del debido proceso de los propietarios de los vehículos, ya que desconocía la legalidad de los actos administrativos que les permitían su operación y su habilitación en el corredor vial.

Ahora bien, una vez se empezaron a inmovilizar los vehículos a los propietarios del grupo accionante, una de las condiciones que se le imponía por parte de la Secretaría de Tránsito a los propietarios para poder retirar su vehículo de patios, era ir y solicitar la certificación de legalidad de la tarjeta de propiedad y demás actos administrativos, situación que nunca fue fundamentada bajo ninguna norma, sino la mera arbitrariedad de los funcionarios de la entidad. Vía de hecho que desconoce el debido proceso y la obligación prescrita por el artículo 88 del C.P.A.C.A., con el único fin de perjudicar los derechos patrimoniales de los propietarios afectados.

**ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.:** Al ser el superior jerárquico común funcional de la S.D.M., de Bogotá, igualmente por hacer parte de las entidades de orden municipal, distrital y nacional de tránsito y transporte que integran el convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, así como de formular, adoptar, orientar

y coordinar las políticas para el fortalecimiento de la función administrativa distrital y su modernización, a través del mejoramiento de la gestión y de las estrategias de información y comunicación, de la utilización de los recursos físicos, financieros, tecnológicos e informáticos, y del desarrollo de las funciones de organización, dirección, control y seguimiento.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Máxima autoridad de orden Nacional encargada de garantizar el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura, de manera integral, competitiva y segura, buscando incrementar la competitividad del país, con tecnología y recurso humano comprometido y motivado. Claramente al ser cabeza del sector transporte integra el convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 corredor Bogotá - Soacha - Bogotá.

**GOBERNACION DE CUNDINAMARCA:** Es parte importante de entidades de orden municipal, distrital y nacional de tránsito y transporte que integran el convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, por tener autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Ejerciendo funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE:** La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional es un cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito y tiene como misión contribuir con la movilidad, aplicación de las normas de tránsito y prevención de la accidentalidad de los usuarios de las vías y terminales en todos los modos del transporte, orientado a garantizar una cultura de seguridad vial y propiciar conciencia colectiva de solidaridad, autorregulación y disciplina social, pero es la entidad que impuso los comparendos e inmovilizo ILEGALMENTE los vehículos, con base en la infracción 590 de Transporte la cual hace referencia a prestar el servicio sin autorización, desconociendo de hecho que se cuenta con una tarjeta de operación vigente hasta junio del 2019. (En franco desconocimiento del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011).

Pese a que las gestiones en la imposición de comparendo para la Policía Nacional son a prevención, se tiene que la Dirección de Tránsito y Transporte expedieron reiterados oficios impartiendo orden de NO inmovilización respecto de algunos vehículos del grupo accionante, y que los mismos pronunciamientos generaron legítimas expectativas para operar en el citado corredor vial, empero, los agentes de tránsito continuaron desconociendo tales direccionamientos y se siguió con la inmovilización injustificada de los mismos.

## **II. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRUPO ACCIONANTE – NUMERO DE INTEGRANTES**

Originalmente el artículo 3° de la Ley 472 de 1998 abordó el tema para la procedencia de las acciones de grupo, y determinó en su inciso tercero lo referente a la titularidad e integralidad del grupo accionante, al señalar que: *“El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”*

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-898 de 2005 modificó la posición respecto de los criterios de conformación del grupo accionante, señalando:

*"Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas... **no puede entenderse tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, '[e]n la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'.*

*El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado." (Negrilla fuera del texto original)*

Así pues, de lo anterior se colige que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte (20) personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre y señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, siendo ésta la interpretación que adecua la norma Superior.

*Criterios de identificación del Grupo Afectado:*

Listado de los afectados realizado por la administración:

Como primer criterio para identificar al Grupo Afectado se debe tener como fundamento el listado comunicado a los propietarios por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en reunión sostenida a finales del mes de febrero del 2017 con él varios propietarios, y en donde les informaron, que los vehículos que se encontraran en el listado o aquellos que hubieran sido matriculados en reposición de alguno de esos (27) vehículos, habían sido eliminados del anexo No. 2 del convenio, y por lo tanto no podrían operar en el corredor Soacha- Bogotá. El listado informado en aquella reunión fue el siguiente:

No.	Convenio Soacha - Bogotá		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE REPOSICIÓN		
<b>1</b>	WTC932	<b>15</b>	VAH189
<b>2</b>	WAB944	<b>16</b>	VXE524
<b>3</b>	SWB945	<b>17</b>	WTD329
<b>4</b>	WTD431	<b>18</b>	VXB821
<b>5</b>	WAA954	<b>19</b>	SWB917
<b>6</b>	SCB265	<b>20</b>	WTD294
<b>7</b>	WFE431	<b>21</b>	VJC057
<b>8</b>	XKG760	<b>22</b>	SCC474
<b>9</b>	WTD750	<b>23</b>	WTD270
<b>10</b>	URD065	<b>24</b>	UGB625
<b>11</b>	SNH756	<b>25</b>	SWC361
<b>12</b>	WAB907	<b>26</b>	VXF289
<b>13</b>	WTD540	<b>27</b>	WTD184
<b>14</b>	XKG283		

Por lo que será parte del grupo accionante todo aquel que logre demostrarse perjudicado al haber sido registrado dentro de la lista de (27) vehículos expedida por

la Secretaría de Movilidad previamente referenciada, y/o haber matriculado un vehículo nuevo en reposición de algún vehículo igualmente allí referenciado.

Por lo que en conclusión en la identificación de los automotores excluidos se deben observar los siguientes criterios objetivos:

- a. Tener interés legítimo en uno o varios vehículos registrados y aceptados en reposición por la Alcaldía Municipal de Soacha y vinculados a las empresas Líneas Uniturs y Cootransfebo, en donde mediante acto administrativo se les habilitó para operar en el corredor Bogotá - Soacha - Bogotá y se les concedió capacidad Transportadora.
- b. Que sus vehículos hayan sido excluidos por el listado del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, y, por ende, estar inhabilitados para operar en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.
- c. Contar con Tarjeta de Operación la cual fue expedida para el momento de la interposición de la demanda, y, posteriormente renovada por la Secretaría de Tránsito de Soacha, las cuales los habilitan en la operación y/o radio de acción de estos vehículos "EL CORREDOR BOGOTÁ - SOACHA-BOGOTÁ".

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** Mediante reunión sostenida a finales del mes de Febrero del año 2017 convocada por la Secretaría de Tránsito de Soacha, se informó a Líneas Uniturs, Cootrasfebo y a varios propietarios de los vehículos de transporte público de pasajeros que operaban en el corredor Soacha-Bogotá, se les fue informado que (27) buses habían sido excluidos del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 lo que les impedía explotar económicamente sus automotores en el citado corredor, por supuestamente no cumplir con todos los requisitos de matrícula que se les exigieron en los años 2013-2014, pues se habían detectado inconsistencias de manera posterior a la matrícula; y que por lo tanto, se iniciarían con los operativos de inmovilización de los rodantes. En dicha reunión se informó que los (27) vehículos que sufrirían dicha medida serían los siguientes (o aquellos que se hubieran matriculado en reposición de los mismos):

No.	Convenio Soacha - Bogotá		
	LISTADO DE PLACAS QUE HICIERON DOBLE REPOSICIÓN		
1	WTC932	15	VAH189
2	WAB944	16	VXE524
3	SWB945	17	WTD329
4	WTD431	18	VXB821
5	WAA954	19	SWB917
6	SCB265	20	WTD294
7	WFE431	21	VJC057
8	XKG760	22	SCC474
9	WTD750	23	WTD270
10	URD065	24	UGB625
11	SNH756	25	SWC361
12	WAB907	26	VXF289
13	WTD540	27	WTD184
14	XKG283		

**SEGUNDO:** Ahora bien, para claridad del despacho se debe observar que para los años 2013 y 2014, la mayoría de los propietarios realizaron los trámites de matrícula inicial de los buses anteriormente relacionados o de los vehículos que ingresaron en reposición de estos, con el fin de ser acreedores de derechos para operar mediante el transporte intermunicipal en el corredor Soacha-Bogotá-Soacha, en legítima confianza de lo anterior, pues la Secretaría de Tránsito de Soacha había expedido el Anexo 2 con las placas que se habilitaban para operar en el citado corredor vial. (Se adjunta Anexo 2 expedido por la Secretaría).

**ANEXO 2**  
**PARQUE AUTOMOTOR AUTORIZADO PARA OPERAR EN EL CORREDOR BOGOTA-SOACHA**  
**VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA**

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
582	121	MICROBUS	TGM 410	1998	19
583	122	MICROBUS	SOA 873	1994	16
584	123	MICROBUS	SGT 890	1995	13
585	124	MICROBUS	SGT 891	1995	13
586	126	MICROBUS	SOC 249	1998	19
587	126	MICROBUS	SOC 313	1999	19
588	127	MICROBUS	SOC 305	1998	19
589	128	MICROBUS	SOA 940	1993	13
590	129	MICROBUS	SOC 484	1999	19
591	130	MICROBUS	SYM 746	2000	19
592	131	MICROBUS	SGG 620	1993	15
593	132	MICROBUS	SRC 181	1991	13
594	133	MICROBUS	SOA 820	1995	14
595	134	MICROBUS	SFL 486	1990	13
596	135	BUSETA	VAG 867	1981	27
597	136	MICROBUS	SUK 356	1994	12
598	137	MICROBUS	SUK 379	1995	19
599	138	MICROBUS	SYM 988	2000	19
600	139	MICROBUS	TGM 417	2000	19
601	140	MICROBUS	SGG 221	1993	13
602	141	MICROBUS	UFE 471	1994	15
603	142	MICROBUS	SUK 687	1995	14
604	143	MICROBUS	SOB 812	1998	13
605	144	MICROBUS	SVA 834	2001	13
606	145	MICROBUS	SSH 072	1997	16
607	146	BUSETA	SUK 419	1994	28
608	147	MICROBUS	SFX 225	1993	13
609	148	MICROBUS	SOB 895	1997	16
610	149	MICROBUS	SOB 910	1998	13
611	150	MICROBUS	SOB 911	1998	13

  

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
612	151	MICROBUS	SOC 861	2001	19
613	152	MICROBUS	SOC 032	1998	19
614	153	MICROBUS	SOB 813	1998	13
615	154	MICROBUS	SUK 884	1995	13
616	155	MICROBUS	SUK 883	1995	15
617	156	MICROBUS	SOB 801	1997	16
618	157	MICROBUS	UVW 448	1998	19
619	158	MICROBUS	SFR 282	1992	15
620	159	MICROBUS	SGB 867	1993	13
621	160	MICROBUS	SOJ 833	1999	13
622	161	MICROBUS	SOJ 885	1992	14
623	162	MICROBUS	SFR 809	1992	13
624	163	MICROBUS	SOD 229	2003	19
625	164	MICROBUS	SOJ 664	1990	13
626	165	MICROBUS	SOJ 883	1992	13
627	166	MICROBUS	SOJ 614	1989	13
628	167	MICROBUS	SOD 391	2003	19
629	168	MICROBUS	XAE 970	1992	13
630	169	MICROBUS	SGB 822	1993	13
631	170	MICROBUS	SOJ 785	1991	13

  

No. General	No. Empresa	CLASE DE VEHÍCULO	PLACA	MODELO	CAPACIDAD
632	1	MICROBUS	SOD 419	2003	19
633	2	MICROBUS	SOD 980	2004	19
634	3	MICROBUS	UFE 324	1993	13
635	4	MICROBUS	SOC 488	1998	19
636	5	MICROBUS	SOA 719	1995	13
637	6	MICROBUS	SOB 652	1998	19



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.  
14 NOV. 2013

**TERCERO:** Estos automotores debían estar vinculados e inscritos a las empresas Líneas Uniturs Ltda. y Cootransfebo, quienes a su vez eran los titulares de los derechos de operación en el citado corredor vial, y quienes facilitaron la cesión de los derechos de reposición de sus vehículos a mis poderdantes a fin de que con dichas reposiciones se vincularan nuevos automotores de servicio público al parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá – Soacha, según lo establecía el Decreto 046 del 2013 expedido por la Alcaldía de Soacha.

**CUARTO:** A partir de ese momento y en ese mismo año el Alcalde de este Municipio en uso de sus facultades legales emitió acto administrativo para cada uno de los (27) automotores a fin de que se diera cumplimiento a la Resolución No. 376 de 15 de febrero del 2013 emitida por el Ministerio de Transporte, en donde autorizaba para cada caso la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público de pasajeros y permitía el ingreso de este nuevo vehículo a la operación de transporte colectivo en el citado corredor SOA-BOG-SOA.

**QUINTO:** Consecuencia de lo anterior, cada uno de los propietarios y/o locatarios de estas (27) placas confiados en la publicación de la lista de placas autorizadas por

parte de la Secretaría de Tránsito de Soacha, inició el trámite respectivo de reposición y matrícula de cada uno de sus vehículos, tendientes a ser acreedor de los derechos de operación en el corredor vial Soacha – Bogotá- Soacha.

Es decir, la Secretaría de Tránsito al expedir lista con las placas de los vehículos autorizados para ser utilizados en reposición, esto es, bajo comunicaciones oficiales, incitaron confiadamente a que los particulares adquirieran tales cupos con el fin de ingresar nuevos vehículos en reposición y ser acreedores de tales derechos de operación.

**SEXTO:** Motivo por el cual, entre los aquí propietarios y locatarios realizaron el registro inicial de sus vehículos de servicio público ante la Secretaría Municipal de Soacha (Cundinamarca), quienes autorizaron mediante la expedición de actos administrativos, particulares y concretos, la habilitación en la operación económica del corredor vial de cada una de las (27) placas, haciéndose acreedores de derechos adquiridos representados en su Licencia de Tránsito y la Capacidad Transportadora asignada para el vehículo que ingresaba por reposición, esto con el fin de empezar a operar en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013<sup>1</sup>, observándose que dicha autorización fue expedida de manera legal, libre y espontánea, por parte del funcionario competente, esto es, el Alcalde Municipal de Soacha.

**SEPTIMO.** Que a los aquí propietarios y/o locatarios de buena fe se le expidió a su favor las respectivas Tarjetas de Operación y capacidades de carga la cuales desde ese momento a la fecha gozan con vigencia entre los años 2018 a 2019, respectivamente, así:

No.	NOMBRE	PLACA (S)	T.O.-FECHA VENCIMIENTO	RESOLUCION - FECHA	EMPRESA
1	HELBER ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA/MAYERLY JAZMIN RODRIGUEZ PEÑA	SOS838	4283-31/AGO/2018	488 - 23/MAY/2014	COTRANSFEBO
2	OTONIEL VARON PATIÑO	WLN153	5130-15/JUN/2019	029 - 19/ENE/2015	UNITURS
3	LUIS ARGENIO TORRES QUINTERO	SOS947	5134-15/JUN/2019	813 - 20/AGO/2014	UNITURS
4	ELIBERTO VERDUGO CONSUEGRA	SOS808	5101-15/JUN/2019	330 - 07/ABR/2014	UNITURS
5	ROSA ELENA ESTUPIÑAN SUAREZ	SOS841	4313-31/AGO/2018	229 - 11/MAR/2014	COTRANSFEBO
6	GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDIA/LEONARDO ALMANZA CASTELBLANCO/JUAN CARLOS CELIS SANABRIA	SOS946	5135-15/JUN/2019	812 - 20/AGO/2014	UNITURS
7	CRISTOBAL SANABRIA RINCON	WLN019	5127-15/JUN/2019	1113 - 20/OCT/2014(WLN019)	UNITURS
8	CRISTOBAL SANABRIA RINCON	WLN039	5147-15/JUN/2019	1103 - 20/OCT/2014(WLN039)	UNITURS
9	WILSON HUMBERTO CARO PARADA	WLN038	5122-16/JUN/2019	1102 - 20/OCT/2014	UNITURS
10	GIOVANNI ALEXANDER MENDEZ CIFUENTES/TERESA DE JESUS CIFUENTES MENDEZ	WLN054	5131-15/JUN/2019	1109 - 20/OCT/2014	UNITURS
11	MARLENY POVEDA GOMEZ	WLN043	5155-15/JUN/2019	809 - 20/AGO/2014	UNITURS
12	DOMINGO FLOREZ SANCHEZ	WLN026	5133-15/JUN/2019	1105 - 20/OCT/2014	UNITURS
13	BENJAMIN MENDEZ PINZON/EXPRESO SUR ORIENTE	WLN018	5150-15/JUN/2019	1106 - 20/OCT/2014	UNITURS
14	EVELIO RAMIREZ SALAZAR	WLN044	5152-15/JUN/2019	811 - 20/AGO/2014	UNITURS
15	JOSE JOAQUIN NOVA ANGARITA	SOS806	5137-15/JUN/2019	329 - 07/ABR/2014	UNITURS
16	LUIS EDUARDO PALACIOS CORREDOR	SOS867	5136-15/JUN/2019	486 - 23/MAY/2014	UNITURS
17	SILVIO CASTRO MEJIA	WLN042	5104-15/JUN/2019	093 - 20/OCT/2014	UNITURS
18	GILDARDO FLOREZ BARBOSA	SOS738	4257-31/AGO/2018	1097 - 27/NOV/2013	COTRANSFEBO

<sup>1</sup> Integrado por la Alcaldía Municipal de Soacha – Dirección de Transporte, el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**OCTAVO:** Así pues, **para el (27) de febrero de 2017** se celebró reunión en la Sede de la Dirección de Transporte de la Alcaldía Municipal de Soacha, dicha entidad en cabeza del señor Fernando Delgado en calidad de Director de Transporte de Soacha, manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. le había informado que estos vehículos serían eliminados de la operación del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, y en consecuencia, serían inmovilizados en caso de continuar su operación comercial dentro del corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, pese a contar con actos administrativos legales y vigentes para cada una de las (27) placas, los cuales autorizaban dicha habilitación en la prestación del servicio.

**NOVENO:** Los propietarios al verse sorprendidos con lo anterior, intentaron interponer un recurso verbal en contra de dicha decisión de exclusión, pero allí se les informó que contra aquellas decisiones no procedía recurso toda vez que esto era una decisión autónoma y discrecional que se le permitía a la Secretaría de Movilidad de Bogotá por disposición de la Cláusula Quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, y que no había nada que hacer, salvo esperar que el Comité se volviera a reunir en una futura ocasión, y esperar su decisión una vez se les trasladara las inquietudes de los propietarios afectados. Reunión que nunca se llevó a cabo, y que sirvió para que los funcionarios aprovechándose del desconocimiento jurídico del grupo accionante, no actuaran y se permitiera la implementación de las inmovilizaciones injustificadas en contra de los (27) vehículos a partir de Febrero del 2017.

**DÉCIMO:** A causa de esto para el mes de agosto del 2017 varios de los propietarios y/o locatarios viéndose sorprendidos por esta situación, y con ánimo de no ver vulnerado sus intereses y derechos procedieron a interponer derechos de petición a las distintas autoridades de tránsito con el fin de establecer la situación jurídica de cada uno de estos automotores.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante estos derechos de petición se buscaba establecer la firmeza jurídica de los actos administrativos expedidos a favor de los propietarios y que les permitían operar, siendo estos, los Registros Iniciales, las Licencias de Tránsito y Tarjetas de Operación expedidas a favor de cada uno y los cuales constituían derechos adquiridos. Es así como se le solicitó a la Secretaría de Tránsito de Soacha que, entre otras cosas, se pronunciara respecto de los siguientes aspectos esenciales, a saber:

- Se informe cual es la supuesta inconsistencia que existe respecto de la situación jurídica de (cada) vehículo, especificando placa, propietario y/o locatario con interés jurídico.
- Se determine si en efecto, al contar con alguna inconsistencia, dicho vehículo será desvinculado y/o excluido de la operación de transporte en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, según el Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 y cuál sería el fundamento legal en el que se soportaría su Despacho para esto.
- Consecuencia de lo anterior, se manifieste cuáles serían las medidas administrativas (apertura de actuación administrativa, revocatoria, medio de control, etc.) que adoptarían esos Despachos para resolver la inconsistencia presentada y/o la situación jurídica de los propietarios de buena fe.
- Se informará si para aquella fecha el registro automotor de ese vehículo había sido revocado por autoridad administrativa y/o declarado como nulo por Juez de la República. En consecuencia, se informará si los actos administrativos de registro y operación expedidos en favor de estos rodantes surtían efectos jurídicos ante la administración y terceros.

*(Se allegan constancias de derechos de petición radicados)*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este sentido se tiene que, a la fecha la entidad de tránsito de Soacha – Cundinamarca siempre ha contestado a estas peticiones, manifestando que cada uno de estos vehículos si se encuentran habilitados para el desarrollo de la operación Soacha – Bogotá - Soacha, ya que cuentan con sus actos administrativos vigentes, esto es la capacidad de carga y la tarjeta de operación, pero que quienes no encuentran legales tales actos administrativos son los funcionarios de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, toda vez que ellos excluyeron tales vehículos de la lista que autorizaba a la operación de los vehículos, sin notificación alguna.

Como podrá corroborarse de la lectura a las respuestas otorgadas por la Secretaría de Tránsito de Soacha, se observa como en efecto indican que estos automotores si pueden ser explotados económicamente, pues no cuentan con ninguna restricción en su registro automotor y que cualquier falla en el servicio, inmovilizaciones y comparendos arbitrarios deben ser endilgados directamente a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y Dirección de Tránsito y transporte de la policía Nacional.

**DÉCIMO TERCERO:** Por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá se puede ver como en algunos casos da contestación dando traslado a la Autoridad de Soacha, al ser esta la entidad competente por ser quien matriculó el rodante, en una evidente maniobra para evadir su responsabilidad pues es esta entidad quien promueve las políticas de inmovilización; y en otros casos, señala que se denotó una supuesta doble reposición tiempo después de surtida la matrícula y operar los vehículos en el corredor vial, y que por lo tanto, procedió a efectuar la desvinculación de las (27) placas amparada en las cláusulas del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, el cual le permitía adoptar este tipo de decisiones de manera unilateral y discrecional, pese a que se contara con actos administrativos expedidos por Soacha en otro sentido, esto es, para operar en el corredor vial Soacha-Bogotá-Soacha.

Por lo tanto, se infiere de su respuesta que no era necesario ni iniciar, ni notificar a los propietarios de los automotores, ya que eso no era una revocatoria de los derechos sino más bien una simple desvinculación de una lista de placas autorizadas. Así pues, al no tener connotación de actuación administrativa no debía notificarse dicha decisión a los particulares desvinculados de la lista. Lo anterior desconoce claramente los derechos ya adquiridos y consolidados de explotación en cabeza del grupo accionante.

**DÉCIMO CUARTO:** Así pues con ocasión a las manifestaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, en donde determinaban que los actos administrativos continuaban vigentes y surtiendo plenos efectos, se remitió Derecho de petición a la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Tránsito y Transporte, a fin de que se tuvieran en cuenta tales pronunciamientos, con el fin de evitar que se siguieran imponiendo los comparendos por presuntamente incurrir en la infracción 590<sup>2</sup> y posterior inmovilización, pues tal comparendo se imponía en evidentemente violación del principio de legalidad de los actos administrativos que habilitan la operación en el corredor SOA-BOG-SOA los cuales se encontraban vigentes y surtiendo efectos, pues no habían sido anulados por autoridad judicial.

Lo anterior se sustentaba en el hecho de que no se podría encuadrar tal infracción a los propietarios de los (27) vehículos, pues la misma consistía en prestar un servicio no autorizado, ignorando el hecho, de que en efecto cada uno de estos vehículos

---

<sup>2</sup> Infracción 590: “Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

contaba con la debida tarjeta de operación expedida por la autoridad competente, para operar expresamente en el corredor vial Soacha – Bogotá.

**DÉCIMO QUINTO:** En respuesta de lo anterior, la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte expidió a través del oficio S-2017-300186 SETRA-SOAPO-29 del 23 de noviembre del 2017 suscrito por la Teniente Coronel CLAUDIA MILENA NONSOCUA CAMELO en calidad de Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá (E) la siguiente orden:

*“Por lo anteriormente enunciado se **dispuso la cancelación de los controles** sobre el mencionado corredor vial a esta empresa, de lo cual se dio la instrucción al personal de esta seccional y se realizaron los escritos del caso al mencionado representante bajo los comunicados Nro. S-2017-263378 (...)”*  
(Subrayado fuera de texto original).

Ordenes que fueron claramente desconocidas por los agentes de tránsito, pues como se puede ver con las pruebas que se allegan al expediente, se allegan comparendos e inmovilizaciones realizados de manera posterior a la impartición de tales órdenes, ya que la imposición de comparendos continuó de manera desenfadada en contra de todos los propietarios.

**DÉCIMO SEXTO:** Viendo la renuencia de las entidades, y teniendo en cuenta que ninguna entidad a la fecha se ha tomado la molestia de solucionar la situación del grupo accionante, y se continúan desconociendo los derechos que se encuentran LEGALMENTE CONSOLIDADOS a favor de los propietarios, al excluirlos de la lista sin siquiera se les diera la oportunidad de defenderse, pues nunca se les notificó sino hasta el 27 de febrero del 2017; estamos frente a una evidente vulneración de los derechos económicos de mis representados, sustentados en sendos actos administrativos y respecto de los cuales, si se hubiera actuado en derecho por la administración, debía haberse aplicado lo prescrito en el artículo 97 del C.P.A.C.A., al tratarse de derechos de carácter particular y concreto.

**DÉCIMO SEXTO:** Como resultado se tiene que mis representados pese a que cuentan con derechos legalmente adquiridos para operar en el corredor SOACHA-BOGOTA, se han visto imposibilitados en su operación toda vez que de manera posterior a su registro, esto es, casi 3 años después de matriculados los rodantes, las autoridades de tránsito se percataron en que habían omitido verificar la información en su momento, y que debido a ese error administrativo, se procedería a desconocer los derechos de los particulares, aunque fueran de buena fe.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por lo que la legalidad no se entiende como todas las autoridades aquí involucradas fácilmente desconocen los efectos que producen actos administrativos particulares y concretos como lo son en este caso, los cuales no puede desconocerse sin la garantía de un debido proceso, contrario sensu al actuar que se viene desplegando por dichas autoridades pues en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 se deben respetar los efectos de los actos administrativos hasta tanto los mismos sean anulados o revocados, y en ese sentido, no se puede aceptar la inmovilización de un automotor que cuenta con actos administrativos que lo habilitan para operar, por el simple hecho de no encontrarse incluido en una lista a decisión unilateral de la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

**DÉCIMO OCTAVO:** De lo cual se concluye que, en el caso en concreto, no estamos frente a meras expectativas, las cuales consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el

futuro. Sino que estamos frente a derechos legalmente consolidados a través de actos administrativos legítimamente expedidos por autoridad competente, las cuales constituyen situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento.<sup>3</sup>

**DÉCIMO NOVENO:** Por lo tanto, se constituyen los requisitos para interponer la presente acción de grupo con el único fin de que se obtenga el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo accionante con ocasión al **daño especial**<sup>4</sup> que se genera a raíz de las acciones desplegadas por los accionados en perjuicio de los demandantes.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado disponer y ordenar a los accionados y a favor de mis poderdantes, lo siguiente.

**PRIMERO:** Se decrete la medida cautelar solicitada de conformidad con el Artículo 58 de la Ley 472 de 1998 en conjunto con el Literal C) del Artículo 590 del Código General del Proceso, en el sentido de que se adopten las medidas que encuentre razonables y necesarias por el Despacho tendientes a proteger y garantizar los derechos de operación del grupo accionante dentro del corredor vial Soacha-Bogotá, permitiéndoles la explotación económica de sus vehículos (sin inmovilización) en el citado corredor vial, hasta tanto sea resuelta de fondo la presente acción de grupo. Estas medidas podrán consistir en:

- a) Ordenar a los accionados, la inmediata cesación de las actividades u operativos de tránsito tendientes a inmovilizar los vehículos, con el fin de que se permita la libre operación de los vehículos del grupo accionante hasta tanto se resuelva la presente controversia.
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para incluir a los vehículos del grupo accionante en el Anexo 2, mientras se resuelve la presente acción, con el fin de que se permita la operación de los autobuses en el citado corredor vial, toda vez que la conducta potencialmente perjudicial o dañina que se ha venido desplegando se ha dado como consecuencia de la omisión de los deberes legales de los accionados al no reconocer los efectos de los actos administrativos expedidos y en consecuencia generando las políticas de inmovilización de manera ilegal; con el fin de cesar definitivamente tales daños.
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**SEGUNDO:** Que sea declarada la responsabilidad del Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaria de Movilidad de Soacha, la Alcaldía

---

<sup>3</sup> SENTENCIA C-242/09 (Abril 1, Bogotá D.C.)

<sup>4</sup> Teoría del daño especial: Siempre que la administración, actuando legítimamente y en el marco de sus atribuciones legales, genere un perjuicio a un particular, que supere las cargas normales a que están sujetos determinados ciertos grupos de personas por el hecho de vivir en sociedad, debe indemnizarlo plenamente. Radicado: 2001-00960-01 (33976).

Municipal de Soacha, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía De Bogotá D.C., la Policía Nacional se Colombia (Dirección De Transito Y Transporte) según corresponda, respecto de los daños y perjuicios patrimoniales causados, toda vez que, con ocasión a las medidas que se han venido adoptando por los accionados se ha generado un daño especial a cada uno de los integrantes del grupo accionante, y por lo tanto, se deberá reparar integralmente a cada uno de estos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y se cancele por los accionados las siguientes sumas de dinero a favor de cada uno de los que integran este grupo accionante en calidad de propietarios y/o locatarios a fin de que sean resarcidos individualmente por los daños sufridos, bajo el concepto de Daño emergente y Lucro cesante por un valor aproximado según dictamen pericial allegado a este libelo de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.540.480.000) M.L.**, los cuales se deberán discrimina, reconocer y cancelar individualmente a cada integrante del grupo accionante así:

A. Por concepto de DAÑO EMERGENTE: Un valor aproximado a **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.540.480.000) M.L.**, suma proporcional según dictamen pericial allegado a este libelo, para los propietarios de los vehículos de placas **SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738**, valor que deberá ser reliquidado para los demás propietarios que hayan de incluirse en el grupo accionante, en razón de la falla en el servicio de las entidades demandadas, a razón de la vulneración de unos derechos adquiridos toda vez que al revisar el cruce de las placas que fueron aportadas como cuota de equivalencia como las reportadas por el municipio, se observó una presunta doble reposición de sus vehículos dando como consecuencia la exclusión estos del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013 con el fin de operar en el corredor vial Bogotá- Soacha – Bogotá. Este valor se discrimina así:

- **DOS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.700.000.000) M.L.**, correspondiente a valor proporcional según dictamen pericial allegado a este libelo para los propietarios de los vehículos de placas **SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738**, correspondiente al valor comercial de cada uno de los vehículos a la fecha de compra, y el cálculo de perdida por deterioro del valor de cada activo, dada la imposibilidad de explotar dichos vehículos desde la exclusión de estas placas del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013.

De acuerdo a estudio de los diferentes aspectos a considerar y teniendo en cuenta el método comparativo o de mercado para vehículos con características similares a los aquí señalados, este valor total surge de la sumatoria de:

Valor Prop. comercial de cada uno de esto vehículos \$150.000.000 M.L.

Fórmula:  $\$150.000.000 * (18 \text{ vehículos}) = \$2.700.000.000$

Valor final de **(\$2.700.000.000)** suma solicitada como indemnización.

- **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000) M.L.**, corresponde a valor proporcional según dictamen pericial allegado a este libelo para los propietarios de los vehículos de placas **SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841,**

**SOS946, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738**, por concepto de indemnización con ocasión a la pérdida del "CUPO" de cada una de estas placas, el cual según dictamen pericial se tasa en CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) cada uno, según valor comercial. Lo anterior toda vez que el actuar de las autoridades ha conllevado a la pérdida material de dicho derecho ante la administración y terceros interesados.

De acuerdo a estudio de los diferentes aspectos a considerar y teniendo en cuenta el método comparativo o de mercado del certificado de cumplimiento de requisitos para vehículos de transporte público con características similares a los aquí señalados, este valor total surge de la sumatoria de:

Valor Prop. Cupo de cada uno de estos vehículos \$100.000.000 M.L.

Fórmula:  $\$100.000.000 * (18 \text{ vehículos}) = \$1.800.000.000$   
Valor final de (**\$1.800.000.000**) suma solicitada como indemnización.

- **SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$720.000.000) M.L.**, Por concepto del valor proporcional según dictamen pericial allegado a este libelo para los propietarios de los vehículos de placas **SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738**, por concepto de la depreciación y/o disminución sufrida por cada uno de los propietarios de los vehículos, pues según dictamen pericial se tasa tal depreciación en (\$40.000.000) para el año 2018.

El método de depreciación que se utilizó busca determinar una mayor alícuota de depreciación en los primeros años de vida útil del activo, de acuerdo con la norma los vehículos de servicio urbano o público tienen una vida útil de 20 años, por tanto, teniendo en cuenta esta regla, el valor total surge de la sumatoria de:

Valor Prop. Depreciación año 2018 para vehículo \$40.000.000 M.L.

Fórmula:  $\$40.000.000 * (18 \text{ vehículos}) = \$720.000.000$   
Valor final de (**\$720.000.000**) suma solicitada como indemnización.

- **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.248.480.000) M.L.**, por concepto de daño emergente, por el dinero dejado de percibir mensualmente por cada propietario, surgido por la imposibilidad en la explotación económica de los vehículos, individual por cada uno de los propietarios de los vehículos de placas **SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738**, pues cada uno de los propietarios ha dejado de percibir un valor mensual correspondiente a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000) por cada rodante durante (17) meses de inconvenientes e inmovilizaciones, esto según dictamen de liquidación de perjuicios realizada desde el 27 de febrero 2017 (*fecha que se generó exclusión de la lista del convenio de estas placas por haberse generado una doble reposición*) a hasta la fecha de la presentación de esta demanda.

Esta se configura según la afectación patrimonial consolidada la cual consiste en la erogación única o en varias erogaciones periódicas, pretendiendo mantener en el tiempo el poder adquisitivo de la moneda en este caso comprende factores de rubros que han dejado de percibir causando salida del patrimonio de las víctimas, este valor total surge de la sumatoria de:

Valor Ganancias netas más el IPC según artículo 16° de la Ley 446 de 1998 para cada vehículo \$4.080.000 M.L.

Fórmula:  $\$4.080.000 * (17 \text{ meses}) = \$69.360.000 * 18 \text{ vehículos} =$   
Valor final de **(\$1.248.480.000)** suma solicitada como indemnización.

- **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) M.L.** Por concepto Contrato de prestación de servicios jurídicos con la firma Rojas & Asociados Bufete Legal con ocasión a la demanda Acción de Grupo contra las autoridades administrativas aquí demandadas y las gestiones administrativas que se han venido desarrollando con ocasión a estos daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes.

Remuneración a cargo del profesional el cual afecta el patrimonio del grupo accionante. Se convino con cada uno de los aquí señalados celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas según las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de qué trata este contrato.

Valor por concepto de honorarios año 2018 para cada propietario o locatario \$2.000.000 M.L.

Fórmula:  $\$2.000.000 * (18 \text{ clientes}) = \$36.000.000$   
Valor final de **(\$36.000.000)** suma solicitada como indemnización.

- B. Por concepto de LUCRO CESANTE: CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000) M.L. mensuales, los cuales deberán ser reconocidos individualmente a cada uno de los propietarios de los vehículos de placas **SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738**, desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta que se expida la respectiva sentencia, pues como bien se demuestra en el dictamen pericial allegado, cada propietario viene dejando de percibir un valor mensual correspondiente a CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.000.000) por cada rodante, con ocasión a las medidas arbitrarias tomadas por la administración y que impiden la libre explotación comercial del rodante.

Se debe tener en cuenta que lo que se pretende es la indemnización de los perjuicios de carácter individual, ya que no tiene cabida una valoración en abstracto y grupal.

Para tal efecto debe observarse lo establecido en la Ley 472, la cual establece en su artículo 65-1, que la sentencia dictada en el curso de una acción de grupo habrá de disponer el pago de una indemnización colectiva, y la misma deberá contener la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, y que para tal efecto, deberá liquidarse sobre los (27) vehículos afectados.

**CUARTO:** Ordenar a las Entidades Accionadas que publiquen la sentencia proferida con el fin de que los demás propietarios y afectados por las causas comunes amparadas tengan oportunidad de comparecer y hacerse parte dentro del proceso.

**QUINTO:** Se condene a los accionados a cancelar las costas y agencias en derecho que el Despacho considere y de manera solidaria.

### **FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE GRUPO**

De acuerdo a lo anterior, es evidente como mediante la ejecución de actos, acciones, fallas y omisiones del deber legal de los accionados, se han venido cometido en el caso en concreto un sinnúmero de graves perjuicios económicos al GRUPO ACCIONANTE toda vez que se han visto imposibilitados en la explotación económica de sus automotores pese a contar con actos administrativos que los habilitan para ejercer tal operación mercantil, mediante la implementación de vías de hecho por parte de la administración, con ocasión a una falla en el servicio que se dio al interior de la administración y que en consecuencia generaron derechos adquiridos, de carácter particulares y concretos, en cabeza de los propietarios de los automotores al ser legalmente autorizados para operar en el corredor Soacha-Bogotá-Soacha por las autoridades competentes; pues pese a contar con plena habilitación legal para operar en el citado corredor, se han visto imposibilitados por las vías de hecho ejecutadas por la administración, y que en consecuencia afectan gravemente su situación patrimonial.

Estos derechos de explotación comercial de su bien, amparados en actos administrativos legalmente expedidos, se encuentran vigentes al momento de interponer la presente.

Específicamente la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá procedió a ejecutar mediante vías de hecho administrativas, la política pública de inmovilización de los vehículos impidiendo su explotación económica, alegando una supuesta doble reposición, la cual se surtió por una evidente falla en el servicio de la misma administración, y que en consecuencia conllevó a la exclusión de los automotores por el Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, situación que sobrepasa las cargas que deben soportar los administrados, toda vez que dicha falla fue atribuible a la autonomía y discrecionalidad (desajustada de la ley) por la administración, y no pueden ser los particulares quienes corran con las consecuencias negativas de hechos que les adjudicaron derechos legítimamente adquiridos bajo el amparo de la presunción de legalidad, confianza legítima y buena fe en el actuar de los particulares y que dieron lugar a la expedición de actos administrativos, particulares y concretos, legalmente emitidos por la autoridad competente.

Ahora bien, al existir duda respecto de la inconsistencia en el actuar de los propietarios al momento de realizar la matrícula de los vehículos, su reposición e inclusión en la operación del corredor Soacha-Bogotá-Soacha es directamente autorizado por la Autoridad de Tránsito sin injerencia alguna del propietario del vehículo en este proceso.

Empero, que la autorización mediante actos administrativos legalmente expedidos generó la consolidación de derechos particulares y concretos cobijados bajo los principios de confianza legítima, buena fe y presunción de legalidad, con fundamento en la expedición de actos administrativos que en todo momento los habilitaban para la explotación comercial de sus automotores en dicho corredor vial.

### **De la presunción de legalidad y confianza legítima que cobija al propietario del vehículo:**

Una de las finalidades esenciales del debido proceso es aumentar la seguridad jurídica dotando de previsibilidad las conductas de los particulares y las autoridades, y erradicando las actuaciones arbitrarias por parte del poder público.

El principio de buena fe resulta imprescindible para alcanzar este propósito normativo pues su aplicación en todas las relaciones jurídicas (es decir, tanto públicas como privadas) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como un "*imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, [que] se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico*"<sup>5</sup>, y que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico.

La teoría de la confianza legítima fue desarrollada por la doctrina especializada en derecho administrativo, y posteriormente aceptada y aplicada por órganos de justicia de carácter nacional y supranacional. La Corte Constitucional consideró, en la sentencia C-478 de 1998, que este principio es aplicable en el orden jurídico colombiano por tratarse de una concreción del artículo 83 de la Carta Política.

Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de *confianza legítima* se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho.

La confianza legítima exige la aplicación de las garantías propias del debido proceso cuando la autoridad persigue la revocación unilateral de actos que han creado una situación jurídica consolidada, o la previsión de mecanismos de transición cuando se realice una modificación en situaciones jurídicas que, si bien no dieron lugar a un derecho o posición jurídica consolidada, sí generaron en el ciudadano la *confianza* en su realización. En ese sentido, cabe precisar que los cambios en las relaciones jurídicas son legítimos, siempre que no sean intempestivos y se garantice el debido proceso a las partes afectada, o se establezca un mecanismo adecuado para mitigar el traumatismo generado por la transición.

A su turno, el principio de *respeto por el acto propio*, siguiendo lo expuesto por la Corporación en sentencia T-248 de 2008 "*comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original*".

En consecuencia, "*se sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto*"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-152 de 2011. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia C-478 de 1998. Corte Constitucional.

En este sentido estableció la Corte en la citada sentencia, que el respeto del acto propio requiere de tres condiciones: (i) una conducta *inicial, relevante y eficaz*, es decir, un acto o una serie de actos que revelen la actitud de una persona respecto de intereses vitales de otra, de donde surge la confianza en la seriedad de su proceder; (ii) una conducta posterior y contradictoria: puede tratarse de una nueva conducta o de un acto nuevo por el que se manifiesta una pretensión que, pudiendo ser lícita, resulta inadmisibles por ser opuesta a la primera, y por lesionar la confianza generada por aquella. La confianza es en ese sentido, lo que caracteriza a la primera conducta; en tanto que la segunda, se determina por su finalidad; (iii) el ejercicio de una facultad o derecho subjetivo por quien crea la situación litigiosa debido a la contradicción; (iv) la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas; **y que como bien se desprende, se cumplen todas para el caso en concreto.**

Conforme lo anteriormente expuesto se tiene que mi representado, una vez fue autorizado por la Secretaría de Tránsito de Soacha para su operación en el corredor vial, y en consecuencia expidió los actos administrativos pertinentes, estos se encontraron vigentes y sin ningún problema para operar hasta el año 2017, fecha en la cual se le notifica a mis representados de las supuestas inconsistencias en su matrícula; empero hasta ese momento, los vehículos transitaban, operaban y fueron explotados económicamente sin ningún contratiempo. Es decir, se cuenta con una conducta de autorización inicial, relevante y eficaz a favor de los propietarios.

De esta manera, deberá aplicarse el principio de la confianza legítima y respeto del acto propio, a favor de mi representado como consecuencia de la actuación permisiva de la administración, pues este ocasiona que de buena fe mi poderdante, creara expectativas favorables sobre su proceder, y por lo tanto, el cambio intempestivo de sus condiciones por parte del Estado ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales, situación que no puede ser permitida por el despacho, pues como bien se ha reiterado, lo ocurrido es una falla en el servicio administrativa, de la cual el particular no puede sufrir sus consecuencias negativas.

Así las cosas, se presenta vulneración al principio de confianza legítima cuando las medidas aplicadas:

- (i) Ocurren de modo intempestivos así que terminan por afectar los derechos de los propietarios quienes ejercían su operación en el corredor vial Soacha-Bogotá, cuando se tiene que dicha conducta fue consentida por las autoridades durante varios años. No obstante, se les inhibe a estos de continuar desplegando sus actividades en estas zonas, por una situación ajena a ellos y netamente atribuible a las entidades administrativas.
- (ii) Por haberse tomado medidas sin previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso, mediante el cual se pudieran allegar las pruebas tendientes a la defensa de los intereses de mi representado.
- (iii) Por no haber evaluado cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas propietarias de estos vehículos y que, en consecuencia, de esto, la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de saneamiento de la situación jurídica de sus vehículos con el fin de promover la actividad económica desarrollada, y por el contrario, busca eliminarlos de su operación de manera tajante y en franco desconocimiento de su acto propio.

- (iv) Lo anterior sin reparar que, como consecuencia de las medidas de suspensión de los actos e inmovilización de los vehículos adoptadas, se ven menguadas las posibilidades de los particulares para obtener su subsistencia (derecho a la garantía del mínimo vital).

En todo caso, y de ser cierto que evidentemente existían unas inconsistencias en la reposición de los vehículos, estos contaban con derechos legales reconocidos en particular y concreto para cada caso por la administración, y en consecuencia, solo podrían haber sido desconocidos previa la suspensión, revocatoria o nulidad de los actos administrativos que le permitían operar dentro del corredor vial, y no mediante las vías de hecho, como en efecto sucedió, al promover una política de inmovilización.

Lo anterior, toda vez que, al ser derechos particulares y concretos, la administración estaba impedida a modificar las situaciones consolidadas previo el surtimiento de un debido proceso para tal fin; debido proceso que en ningún momento se ejecutó por la administración, y quien, en consecuencia, ejecutó mediante vías de hecho administrativas la inmovilización de los automotores e imposibilitó la explotación de los mismos en evidente perjuicio patrimonial del grupo accionante.

Bajo esa perspectiva, se puede denotar como los demandados con su actuar de hecho, han desconocido la abundante jurisprudencia que se ha proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido de que no se puede permitir que por causa de una situación que sobreviene a la expedición de la reposición y matrícula, se permita el desconocimiento de unos derechos que se encuentran LEGALMENTE CONSOLIDADOS por la administración desde los años 2013 y 2014; pues para desconocerlos, la administración debía haber actuado bajo un debido proceso, empero que eso en ningún momento sucedió, pues se desconocieron los derechos de los integrantes del grupo accionante, al haber sido excluidos de la lista que los habilitaba para operar, sin que se surtiera una notificación o vinculación al respecto, con el fin de dar debido cumplimiento al mecanismo prescrito en el artículo 97 del C.P.A.C.A., al tratarse de derechos de carácter particular y concreto.

**TRAMITE DE REPOSICIÓN PARQUE AUTOMOTOR PARA OPERAR EN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - (GARANTÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, CONFIANZA LEGÍTIMA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD).**

Basta primero precisar que los convenios con las entidades (nacionales, departamentales y municipales) se han suscrito en el marco de un acuerdo de voluntades, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 11 de la Ley 105 de 1993, el cual reza:

*"el transporte de pasajeros entre el Distrito Capital y los municipios contiguos será organizado por las autoridades de tránsito de los municipios"*

Siendo esto así, la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca), expidió el Decreto 046 del 05 de abril del 2013 con el cual adopto unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Soacha – Bogotá – Soacha.

Ahora bien, para en el caso en concreto, el Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca) en uso de sus facultades legales emitió acto administrativo - Resolución para cada automotor a fin de que se diera cumplimiento a la Resolución No. 376 de 15 de febrero del 2013 emitida por el Ministerio de Transporte donde se autorizó la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público de pasajeros.

Por lo que mediante Resolución No. 0376 del 15 de febrero del 2013, proferida por el Ministerio de Transporte se autorizó la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros, en el corredor Soacha – Bogotá – Soacha, que hace parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, en el registran las placas de los vehículos del Grupo Accionante.

Que a raíz de este acto administrativo los vehículos incluidos en el listado del convenio interadministrativo, mencionado en la Resolución 2671 de 2007, te tenían como fin la procura de compatibilidad con los equipos del servicio alimentador del sistema masivo y el sistema integrado de transporte Público SITP.

Estableciendo para tal tramite los requisitos para la reposición por cumplimiento de vida útil y equivalencias del vehículo o vehículos que requerían salir del servicio por el automotor que fuere a ingresar.

Por consiguiente y con fines de reposición se llevó a cabo el proceso de desintegración de cada uno de los automotores mediante Resolución No. 400 del 01 de agosto de 2008, en la que la Secretaria Distrital de Movilidad Alcaldía Mayor de Bogotá autorizan a la autoridad competente a realizar el proceso de desintegración física total de vehículos de servicio de transporte público individual, Colectivo y masivo en el Distrito Capital.

Igualmente, la DIJIN realiza inspección técnica de cada uno de los automotores, expidiendo certificado de identificación, acreditando que las improntas y demás identificaciones de cada vehículo coincidan con los datos que figuran en el registro Distrital del automotor, autorizando el ingreso del mismo al proceso de desintegración.

Con la expedición de esta Resolución No. 400 antes de surtir el proceso de desintegración física total la entidad desintegradora debió verificar y dejar registrada la siguiente información:

*1) Que la solicitud de desintegración física del vehículo fue presentada por el propietario del vehículo.*

*2) Que el vehículo llegó por sus propios medios a la entidad desintegradora.*

*3) Modificado por el art. 2, Resolución Sec. de Movilidad 522 de 2008. Que el vehículo cuenta con el chasis, motor, transmisión, caja de velocidades y carrocería completa, correspondientes a la configuración técnica y a la identificación del mismo. Los datos de verificación física y de identificación del vehículo deben corresponder tanto a los establecidos en la licencia de tránsito, certificado de tradición como a los del certificado de revisión emitida por la SIJIN.*

*Una vez surtida la desintegración física del vehículo, la entidad desintegradora deberá expedir un Certificado de Desintegración Física Total, en el que se acredite la descomposición física de todos los elementos integrantes del automotor, de tal manera que garantice la inhabilitación definitiva de todas las partes del mismo.*

*El certificado se expedirá en papel de seguridad que permita garantizar la confiabilidad del documento y deberá simultáneamente remitirse a través de medios electrónicos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo.*

*El Certificado de Desintegración Física Total será suscrito por el representante legal de la entidad desintegradora o por la persona en quien él delegue y deberá contener la clara manifestación de que inspeccionó el estado del vehículo antes de ingresar a la planta, identificándolo de acuerdo con la siguiente información:*

- Clase de vehículo y propietario*
- Marca, modelo, número de placa, número de chasis y serial y número de motor.*
- Certificación expedida por la SIJIN, donde conste que el vehículo de las características señaladas no ha sido alterado en sus sistemas de identificación.*
- Que surtió debidamente el proceso de inhabilitación definitiva e irreversible de todas las partes del vehículo.*

*El Certificado de Desintegración Física Total deberá expedirse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de desintegración física del vehículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento de verificación de documentación previa la realización de la desintegración física debe estar avalado por la firma auditora.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la SIJIN no expide el certificado de revisión, el vehículo no podrá ser sometido al proceso de desintegración total.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Modificado por el art. 3, Resolución Sec. de Movilidad 522 de 2008. La Policía Judicial (SIJIN) adelantará toda su labor en la planta de la entidad desintegradora para lo cual ésta brindará todo el apoyo logístico y tecnológico con el fin de facilitar sus tareas.*

Trámite que para todos los casos se dio en debida forma y dando cumplimiento a lo establecido por las entidades competentes en materia de Tránsito y Transporte a nivel Distrital.

Ahora bien, en el transcurso de ese tiempo, cada entidad administrativa debía tener a su cargo una gestión la cual le endilgaba ciertas responsabilidades en pro de dar un continuo trámite administrativo ajustado a la citada normatividad.

Pese a lo anterior, según se desprende de los pronunciamientos dados a conocer por los accionados estos se escudan en que lo sucedido se dio con ocasión a que (27) particulares "indujeron a error a la administración".

Tal afirmación es a todas luces **FALSA**, toda vez que no es posible que (27) propietarios induzcan al mismo error a la entidad, en tiempos distintos y bajo tramites individuales, por lo que es claro que lo ocurrido era una forma de actuar de la administración; y que además de ninguna manera hubiera sido posible que se "indujera a error" a la administración, ya que esto era imposible en el sentido de que para realizar la matricula del rodante se debía surtir el siguiente trámite de conformidad con las leyes de tránsito vigentes para ese momento, esto es:

- a. El particular (propietario) debía entregar ante la entidad de tránsito de Soacha los documentos del cupo obtenido para reponer, así como las características de su nuevo vehículo para ingresar;
- b. Estos documentos debían ser objeto de evaluación tanto por la Secretaría de Tránsito de Soacha como de la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C., con el fin de estudiar su idoneidad y posterior aprobación; este trámite de corroboración de información duro hasta **SEIS (6) MESES** desde su presentación y hasta su aprobación, y durante todo este tiempo, estos documentos podrían ser rechazados, y al ocurrir esto, se devolvían al particular por su improcedencia;
- c. Para el caso en concreto fueron aprobados una vez se verificó la procedencia de los mismos y la Secretaría de Tránsito expidió la Resolución por medio de la cual se otorgó capacidad transportadora al vehículo SOS806 ante la Secretaría de Tránsito, así como los demás actos administrativos de operación como la Licencia de Tránsito y la Tarjeta de Operación.
- d. Por último, surtido el trámite administrativo anterior, la Secretaría de Tránsito proseguía a expedir y notificar los actos administrativos de matrícula y licencia de tránsito en favor del nuevo vehículo que se matriculaba, autorizando su operación en el corredor vial desde el mismo momento de su matrícula.

De lo anterior se colige entonces, que el trámite surtido era un trámite netamente administrativo y quien surtía el control y vigilancia sobre los documentos entregados con el fin de aprobarlos, era responsabilidad de los funcionarios de la entidad de tránsito y nunca del particular.

Por lo cual es totalmente improbable que se pudiera inducir en error a la administración, cuando estos tuvieron bajo su custodia y estudio los documentos aportados por el Grupo Accionante con el fin de que le fuera aprobada la reposición de los vehículos como en efecto ocurrió.

Nótese bien como el trámite que se realizó de la respectiva reposición de estos automotores se le garantizó a mis poderdantes unos derechos adquiridos reflejados en la Licencia de Tránsito y la expedición de la Tarjeta de Operación para tal fin, documento que, según el Ministerio de Transporte, todo vehículo de servicio público para transporte de pasajeros debe tener una tarjeta de operación que tiene vigencia por dos (2) años, excepto en el caso del servicio individual que es de un año (1) año.

Dicha tarjeta la debe gestionar la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo ante la autoridad de transporte competente con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, estas empresas corresponden a Uniturs S.A., y Cootransfebo, tarjetas de operación que según los Decretos que reglamentan la prestación del servicio público de pasajeros, este es un documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a que esta autorizados y/o registrados.

Tarjetas de operación que, desde esa fecha, y hasta la actualidad, la Secretaría de Tránsito de Soacha ha venido expidiendo y renovando a cada uno de los propietarios señalados y que se irán incluyendo en este grupo accionante, la cual habilita la operación y/o radio de acción de este vehículo para operar en "EL CORREDOR SOACHA-BOGOTÁ", Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Se aclara que el responsable del parque automotor con tarjeta de operación expedida en el Municipio de Soacha es la autoridad de Transporte de Soacha y del parque automotor de radio de acción nacional es el Ministerio de Transporte; la Secretaria Distrital de Movilidad es responsable de la actualización del listado de vehículos autorizados para prestar el servicio en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, los cuales serán reportados por las autoridades de tránsito.

Nótese bien como este trámite se daba de manera exclusiva entre las entidades de índole administrativa y si se incluían entidades externas era por autorización de la Secretaria Distrital de Movilidad las cuales se encargaban de contratar la supervisión general del proceso de desintegración o destinar los servidores públicos que consideren pertinentes.

Sin embargo, estos Derechos adquiridos se vieron afectados desde el momento en que en la Sede de la Dirección de Transporte de la Alcaldía Municipal de Soacha se celebró una reunión en la que el señor Fernando Delgado en calidad de Director de Transporte de Soacha, quien manifestara que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, les había informado que estos vehículos que registraban en la lista del Convenio donde se incluían las placas de mis poderdantes contaban con inconsistencias de su registro, y por ende serían excluidos de la operación del dicho corredor.

Lo manifestado por el Dr. Fernando Delgado, representa un serio desconocimiento de las prerrogativas constitucionales y derechos fundamentales que soportan y cobijan el actuar de mis representados ante la administración, como la presunción de legalidad, la confianza legítima presunta y la garantía de los derechos adquiridos con fundamento en la consolidación de estos al ser expedido acto administrativo de registro a su favor.

Así pues, se tiene que un acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

Por lo que frente a los derechos que se han consolidado a favor de mis representados, igualmente estos se dan bajo una presunción de legalidad la cual cobija de manera integral a todos los actos administrativos expedidos por su Despacho y demás autoridades competentes, toda vez que esa figura tiene su origen en la Ley 1437 de 2011 en su Art. 88. *(Legislación vigente al momento)*

Entonces si frente al presente acto administrativo intervienen la presencia de los principios de inmutabilidad de los actos administrativos, así como también el de la legítima confianza y buena fe, que cobijan todas actuaciones de mi representado ante la administración, no puede venir ahora a determinar por vías de hecho una supuesta inconsistencia de la cual nunca los propietarios y/o locatarios tuvieron que ver, tomando medidas en su contra, como la de restringir su operación de transporte en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá sin tener en cuenta que se haya surtido un debido proceso<sup>7</sup>, haciendo de lado igualmente que a la fecha cuentan con su tarjeta de operación vigente.

Así pues, le reitero que según las garantías constitucionales en ningún debió excluirse estas placas del listado del convenio interadministrativo pues no se ha determinado por medio de actuación judicial o administrativa esas supuestas inconsistencias en su situación jurídica, y se llegaren a producirse son por fallas en el servicio de la

---

<sup>7</sup> “... el cual debe constar del respeto y la garantía al ejercicio del derecho de defensa, consistiendo este en que el administrado sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso.” Sentencia T-499 de 2013. Corte Constitucional.

administración, pues los propietarios y/o locatarios han venido obrando de buena fe, y, por lo tanto, la legítima confianza debe aparecer como garante de todas sus actuaciones.

Reitero que tal es la legalidad de los actos administrativos expedidos que legitimaron los intereses de los propietarios y/o locatarios de los vehículos que la información de sus vehículos fue sujeta de registro en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Es importante resaltar lo anterior, puesto que en el momento en el que la información de los vehículos de carga se registró e ingresó en la plataforma de información del RUNT, esto fue una declaración pública de legalidad de estos actos administrativos, demostrando claramente que los actos administrativos de matrícula y licencia de tránsito gozaban de plenas garantías jurídicas ante la Administración, es decir, se presumieron legales por cada propietario debido a la confianza legítima creada a raíz de la actuación de esta Entidad.

Al respecto la Ley 769 de 2002, en su artículo 9º, consagra que la información registrada en el RUNT es de carácter público. Reza la norma:

*"ARTÍCULO 9º. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS. Toda la información contenida en el RUNT será de carácter público. (...)"*

El anterior punto cobra relevancia en el caso en concreto, toda vez que al realizar la publicación de la información de los rodantes en la plataforma del RUNT, la administración cumple con el principio constitucional de transparencia y publicidad de los actos administrativos. Esto fue claramente desarrollado en la Sentencia C-872 de 2003 mediante la cual la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública" (subrayado fuera del texto constitucional)*

Nótese como teniendo en cuenta los postulados constitucionales integrándose con el Artículo 88 de la ley 1437 de 2011, se puede ver como todo conlleva a que se legitimara que la confianza administrativa y la presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por las Entidades aquí accionadas en favor de cada propietario y/o locatario.

Para el efecto debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto en su momento estos vehículos fueron excluidos de la operación en este corredor, no se puede desconocer, que la Secretaría de Tránsito de Soacha, nuevamente habilita su operación con vigencias años 2018 – 2019 y así renovar su tarjeta de operación. Por lo que estamos frente a lo que se ha denominado la teoría del acto propio consolidando derechos a favor del particular beneficiado de buena fe.

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Señor Juez, teniendo en cuenta las precisiones que se realizaran en escrito aparte, y lo ya relatado en el presente documento, solicito respetuosamente se aplique en el

caso en concreto lo prescrito por el art. 88 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que se respeten los efectos jurídicos de los actos administrativos que fueron expedidos por la Secretaría de Tránsito de Soacha y que le permiten la operación comercial a los (27) autobuses en el corredor vial Soacha-Bogotá-Soacha, hasta tanto sea resuelta la presente controversia, adoptando las siguientes medidas a favor de los solicitantes:

- a) Ordenar a los accionados, la inmediata cesación de las actividades u operativos de tránsito tendientes a inmovilizar los vehículos, con el fin de que se permita la libre operación de los vehículos del grupo accionante hasta tanto se resuelva la presente controversia.
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios para incluir a los vehículos del grupo accionante en el Anexo 2, mientras se resuelve la presente acción, con el fin de que se permita la operación de los autobuses en el citado corredor vial, toda vez que la conducta potencialmente perjudicial o dañina que se ha venido desplegando se ha dado como consecuencia de la omisión de los deberes legales de los accionados al no reconocer los efectos de los actos administrativos expedidos y en consecuencia generando las políticas de inmovilización de manera ilegal; con el fin de cesar definitivamente tales daños.
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

### **FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INDEMNIZACIÓN**

#### **a. Fundamento Legal**

Constitución Política de 1991  
Artículo 88 de la Constitución Política de 1991  
Ley 472 de 1998, artículos 46 al 69.  
Ley 1437 de 2011 Art. 88  
Decreto 046 del 2013  
Resolución 376 de 2012  
Resolución 2671 de 2007  
Resolución 400 de 2008  
Ley 769 de 2002 Art. 9

#### **b. Consideraciones de Derecho**

##### i) Acción de Grupo:

La Corte Constitucional en Sentencia C-242/12, se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos:

*"i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer*

*efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel”.*

En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse:

*“sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. En síntesis, esta Sala reitera (i) la relevancia de las acciones de grupo para la implementación y desarrollo del Estado constitucional de Derecho y de sus principios esenciales de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y eficacia de los derechos e intereses colectivos; (ii) la importancia de la acción de grupo en cuanto a la reparación del daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario, aun cuando la determinación de la reparación del daño es en principio individualizada, en razón a que lo que se protege es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo; (iii) el que el trámite de estas acciones debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable; y que (iv) la acción de grupo se caracteriza por ser una acción indemnizatoria y una acción de carácter principal.*

Es por esto por lo que de acuerdo con la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, cualquier miembro de un grupo plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Esta es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios (art. 47).

En concordancia con el Art. 3 de la ley 472 de 1998, esta acción de grupo se instaura con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los derechos económicos que son desconocidos de manera ilegal por Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaria de Movilidad de Soacha, la Alcaldía Municipal de Soacha, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la Alcaldía De Bogotá D.C., la Policía Nacional se Colombia (Dirección De Transito Y Transporte).

En los términos del Art. 49 de la ley 472 de 1998, esta acción se ejerce por conducto de abogado, a quien los aquí accionantes, en representación de los demás integrantes del grupo, le han otorgado poder para que los represente.

Sobre esto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-116 de 2008, que no es necesario conformar un grupo de veinte personas para interponer la Acción de Grupo, pues basta con que un miembro del grupo actúe a su nombre y señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado; lo que no excluye el que, con el fin de obtener la indemnización de su daño individual, estos últimos puedan hacerse parte del proceso -antes de la apertura a pruebas- o, de no concurrir al mismo, acogerse a lo allí decidido -dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.

ii) De la reposición de vehículos de transporte público en el corredor Soacha Bogotá

A través del Decreto 046 del 5 de abril de 2013, el alcalde municipal Juan Carlos Nemocón dictó varias medidas tendientes a poner en marcha la resolución 0376 del 15 de febrero pasado, proferida por el Ministerio de Transporte y donde se autorizó la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público de pasajeros en el corredor Soacha-Bogotá, vehículos de los cuales son propietarios y/o locatarios de buena fe los aquí accionantes.

En sus primeros artículos, el decreto establece los requisitos para autorizar la reposición de los vehículos, de acuerdo con cada modalidad.

Hay que tener en cuenta, tal y como lo establece el artículo décimo del mencionado decreto, que los vehículos que ingresan al parque automotor que prestan el servicio entre el municipio y la capital, serán de clase bus de más de 50 pasajeros (sentados y de pie).

Así mismo el artículo décimo primero se refiere a la reposición por racionalización en los términos del presente decreto, se efectuará teniendo en cuenta la cancelación de la matrícula de uno o más vehículos, cuya sumatoria de la capacidad de pasajeros (sentados y de pie), sea equivalente al vehículo que se va a ingresar, así:

- ▶ *Tres microbuses de 17 a 19 pasajeros por un bus de más de 50 pasajeros.*
- ▶ *Cuatro microbuses de 13 pasajeros por un bus de más de 50 pasajeros.*
- ▶ *Una buseta de 23 pasajeros o más sillas y 28 pasajeros de pie, por un bus de más de 50 pasajeros.*
- ▶ *Un bus de 30 o más sillas por un bus de más de 50 pasajeros. Las empresas que tienen asignado en el listado del convenio la clase de vehículo de 9 o 12 pasajeros, microbuses de 11, 12, 14 a 16 pasajeros, deberán desintegrar el número de vehículos necesarios para completar un número de sillas igual o superior al vehículo clase bus de más de 50 pasajeros.*

Para efectos de llevar a cabo la reposición, se tendrá en cuenta la relación de vehículos por empresa del corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, del listado del convenio interadministrativo 2007.

De igual modo se dictan disposiciones en las cuales están incluidos los vehículos que hacen parte del convenio interadministrativo y que por derecho adquirido son las placas que reposición ingresaron mis poderdantes, esto es la Resolución 376 de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte, la cual señala:

*"Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor ... los vehículos que se encuentran incluidos en el listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007... Todos los vehículos por ingresar en reposición deben estar homologados*

*El derecho para realizar la reposición de los vehículos en los términos contemplados en la presente resolución debe estar homologados "*

Es por ello por lo que a fin de que el grupo aquí accionante desarrollo a fin termino el tramite por las entidades de transito requeridas obtuvo unos derechos adquiridos los cuales se pueden reflejar en la Capacidad de carga asignada a cada automotor como en la Licencia de Tránsito actos administrativos determinantes los cuales garantizan estos confianza legítima y presunción de legalidad que operan a favor del grupo accionante.

iii) Fuente del daño

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber:

- a. un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo;
- b. una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y
- c. una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.

Todo esto con fundamento en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual prescribe:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Así pues, la fuente del daño cuya indemnización se persigue es el conjunto de las tres causales señaladas en el texto supra, las cuales encuadran perfectamente respecto de cada una, puesto que:

- a. Existe un daño antijurídico puesto que el grupo accionante ha sufrido un menoscabo injustificado y arbitrario en su patrimonio bajo dos causales: i) el desconocimiento de sus derechos económicos representado en la capacidad de carga asignada para estos vehículos de servicios publico y las tarjetas de operación expedidas por la administración y recibidas en buena fe, siendo estos el requisito esencial para poder operar corredor Bogotá-Soacha-Bogotá; a lo que tiempo después la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, la SDM en conjunto con las demás accionadas señalan que a pesar de tener estos actos administrativos vigentes son ilegales pues como consecuencia empezaron a impartir ordenes de inmovilización de estos automotores causando hechos contrarios a la norma, presumiendo una mala fe de los propietarios y/o locatarios. Y ii) al no reconocer los derechos patrimoniales que en sí mismo encuadra en la tarjeta de operación y en la capacidad de carga expedida en favor de los aquí señalados como parte accionante y demás que

se incluirán en su desarrollo, estos vehículos de servicio público no pueden ser objeto de sanciones o revocatoria alguna, pues se les viene impidiendo injustificadamente entre otros hasta la imposibilidad en la explotación económica del mismo. Consecuencias que mis representados no está en el deber de soportar, toda vez que todo lo ocurrido es como consecuencia de las fallas en el servicio por una doble reposición que se llevó a cabo al interior de las Entidades, y de lo cual están sacando provecho para acaecer derechos y perjudicar a los particulares que de buena fe han acudido a estas entidades para intentar lograr soluciones a su favor.

- b. Esto a su vez, es imputable a las entidades que por mandato del Ministerio de Transporte o sus direcciones de tránsito y transporte, tienen la posición de garante frente a todos los procedimientos gestionados por los particulares;
- c. Existe clara relación de causalidad entre el daño y la responsabilidad de las entidades accionadas por lo ya relatado.

iv) Caducidad

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o se tuvo conocimiento de la acción causante del mismo.

Como bien se ha relatado desde el primer momento de la demanda, el grupo accionante solo viene a tener conocimiento de las supuestas inconsistencias en la matrícula de los (27) vehículos, hasta el día **(27) de febrero del año 2017**.

Es así entonces que debe tenerse el (27) de Febrero del año 2017, como la fecha desde la cual se causó el daño al grupo accionante, pues es desde ese momento en el que la Secretaría de Tránsito de Soacha le informó a Líneas Uniturs, Cootrasfebo y a varios propietarios de los vehículos de transporte público de pasajeros que operaban en el corredor Soacha-Bogotá, que (27) buses habían sido excluidos del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, lo que les impedía explotar económicamente sus automotores en el citado corredor, por supuestamente no cumplir con todos los requisitos de matrícula que se les exigieron en los años 2013-2014, pues se habían detectado inconsistencias de manera posterior a la matrícula; y que por lo tanto, desde esa fecha iniciarían con los operativos de inmovilización de los rodantes.

En efecto, es a partir de marzo del 2017 que se inician los operativos de tránsito por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en donde se aplican las medidas de inmovilización de los vehículos por presuntamente incurrir en la infracción 590, esto es, prestar el servicio sin estar autorizado.

Igualmente, no puede desconocerse en el caso sub examine que la responsabilidad administrativa se debe entender como de "*daño continuado o de carácter sucesivo*", teniendo en cuenta que hoy los actos administrativos que permiten la operación de los vehículos se encuentran surtiendo plenos efectos, y, aun así, en reiteradas oportunidades se les continúa inmovilizando por supuestamente no prestar el servicio con autorización. Estos operativos de inmovilización se continúan dando semanalmente.

Por lo tanto, estas, no pueden ser entendidas como acontecimientos aislados, sino que, por el contrario, son pronunciamientos y actuaciones dañinas prolongadas en el tiempo y que ocasionan una pluralidad de perjuicios durante ese mismo tiempo.

La doctrina<sup>8</sup> y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> al respecto ha señalado en lo que respecta, al daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal.

En la Sentencia 25000-23-26-000-2001-02771-0127141 el Magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth señaló al respecto:

*"en circunstancias excepcionales, como aquéllas en las cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, o cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada, se hace necesario acoger una interpretación flexible -fundada en el principio pro damato- de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria", es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percató de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo."*

## V. RESPONSABLES DEL DAÑO

a. Responsables del Daño:

- Ministerio de Transporte
- la Gobernación de Cundinamarca
- la Secretaria de Movilidad de Soacha
- la Alcaldía Municipal de Soacha
- la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
- la Alcaldía De Bogotá D.C.
- la Policía Nacional se Colombia (Dirección de Tránsito y Transporte)

## VI. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Magistrado para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad de los accionantes.

## VII. CUANTÍA – JURAMENTO ESTIMATORIO

Se procede a señalar la cuantía de las pretensiones equivalentes a la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.540.480.000) M.L.**, por cada vehículo al cual el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaria de Movilidad de Soacha, la Alcaldía Municipal de Soacha, la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la

---

<sup>8</sup> El autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, refiriéndose los continuados como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva – que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Radicación 18001-23-33-000-2013- 00298-01 (AG) del (12) de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero

Alcaldía De Bogotá D.C., la Policía Nacional se Colombia (Dirección De Transito Y Transporte), le han desconocido Derechos y efectos de los actos administrativos expedidos a su favor, en relación a los vehículos que como cuota de equivalencia fueron reportados por el municipio para operar en el corredor Bogotá- Soacha – Bogotá dentro del convenio interadministrativo No. 1100100-004-2013, pero que por fallas en el servicio se han generado daños y perjuicios.

### **VIII. PRUEBAS**

Solicito practicar y tener como pruebas las siguientes:

**a. Documentales:**

1. Copia anexo 2º parque automotor autorizado para operar en el corredor Bogotá- Soacha. Vehículos de transporte publico colectivo registrados en el Municipio de Soacha.
2. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS806.**
3. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN054.**
4. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN018.**
5. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS808.**
6. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN026.**
7. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS838.**
8. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN153.**
9. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS947.**
10. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS841.**
11. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS946.**
12. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN019.**
13. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN039.**
14. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN038.**
15. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN043.**
16. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN044.**
17. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS867.**
18. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **WLN042.**
19. Copia Licencia de Tránsito del vehículo de placas **SOS738.**
20. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5137 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **SOS806.**
21. Copia de la Resolución No. 329 del 07 de abril del 2014 del vehículo de placas **SOS806.**
22. Copia de la Tarjeta De Operación No. 5131 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN054.**
23. Copia de la Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2014 del vehículo de placas **WLN054.**
24. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5150 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN018.**
25. Copia de la Resolución No. 1106 del 20 de octubre de 2014 del vehículo de placas **WLN018.**
26. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5101 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **SOS808.**
27. Copia de la Resolución No. 330 del 07 de abril del 2014 del vehículo de placas **SOS808.**
28. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5133 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN026.**
29. Copia de la Resolución No. 1105 del 20 de octubre de 2014 del vehículo de placas **WLN026.**
30. Copia de la Tarjeta De Operación No. 5131 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **SOS838.**

31. Copia de la Resolución No. 488 del 23 de mayo del 2014 del vehículo de placas **SOS838.**
32. Copia de la Tarjeta De Operación No. 5130 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN153.**
33. Copia de la Resolución No. 029 del 19 de enero del 2015 del vehículo de placas **WLN153.**
34. Copia de la Tarjeta De Operación No. 5134 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **SOS947.**
35. Copia de la Resolución No. 813 del 20 de agosto de 2014 del vehículo de placas **SOS947.**
36. Copia de la Tarjeta De Operación No. 4313 Vigencia 31 de agosto del 2018 del vehículo de placas **SOS841.**
37. Copia de la Resolución No. 229 del 11 de marzo del 2014 del vehículo de placas **SOS841.**
38. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5135 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **SOS946.**
39. Copia de la Resolución No. 812 del 20 de agosto de 2014 del vehículo de placas **SOS946.**
40. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5127 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN019.**
41. Copia de la Resolución No. 1113 del 20 de octubre de 2014 del vehículo de placas **WLN019.**
42. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5147 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN039.**
43. Copia de la Resolución No. 1103 del 20 de octubre de 2014 2019 del vehículo de placas **WLN039.**
44. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5122 Vigencia 16 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN038.**
45. Copia de la Resolución No. 1102 del 20 de octubre del 2014 del vehículo de placas **WLN038.**
46. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5155 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN043.**
47. Copia de la Resolución No. 809 del 20 de agosto del 2014 del vehículo de placas **WLN043.**
48. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5152 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN044.**
49. Copia de la Resolución No. 811 del 20 de agosto de 2014 del vehículo de placas **WLN044.**
50. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5136 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **SOS867.**
51. Copia de la Resolución No. 486 del 23 de mayo del 2014 del vehículo de placas **SOS867.**
52. Copia de la Tarjeta de Operación No. 5104 Vigencia 15 de junio del 2019 del vehículo de placas **WLN042.**
53. Copia de la Tarjeta de Operación No. 4257 Vigencia 31 de agosto del 2018 del vehículo de placas **SOS738.**
54. Copia de la Resolución No. 1093 del 20 de octubre del 2014 del vehículo de placas **WLN042.**
55. Copia de la Resolución No. 1097 del 27 de noviembre del 2013 del vehículo de placas **SOS738.**
56. Copia del comparendo No. 15346402 del 23 de marzo del 2018. Placas **SOS867.**
57. Copia del comparendo No. 15345817 del 23 de marzo del 2018. Placas **WLN054.**
58. Copia del comparendo No. 15346824 del 13 de abril del 2018. Placas **SOS808.**

59. Copia del comparendo No. 15344250 del 16 de marzo del 2018. Placas **SOS806**.
60. Copia del comparendo No. 15346823 del 12 de abril del 2018. Placas **WLN026**.
61. Oficio No. 61879-2017 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá.
62. Oficio No. 62710-2017 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá.
63. Oficio No. 610-2017 expedido por la Secretaría de Movilidad de Soacha.
64. Oficio No. 3619.17 expedido por Servicios Integrales de Movilidad S.I.M.
65. Oficio No. 2017EE9339 expedido por Transmilenio S.A.
66. Oficio No. 763-2017 expedido por la Secretaría de Movilidad de Soacha.
67. Oficio No. 2017-0280 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte.
68. Oficio No. 832A-2017 expedido por la Secretaría de Movilidad de Soacha.
69. Oficio No. 121-2017 expedido por la Secretaría de Movilidad de Soacha.
70. Oficio No. 2017-263378 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte.
71. Oficio No. 2017-264287 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte
72. Oficio No. 2017-264925 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte
73. Oficio No. 2017-020768 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte
74. Oficio No. 2017-0435 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte.
75. Oficio No. S-2017-300186 SETRA-SOAPO-29 del 23 de noviembre del 2017 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte.
76. Oficio No. 0947-092017 expedido por SERT – Servicios Especializados de Registro y Tránsito Soacha.
77. Oficio No. 215028 de 2017 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá.
78. Oficio No. 2018-030633 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte.
79. Oficio No. 2018-002443 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte.
80. Copia de los dictámenes periciales realizados de manera individual por el Dr. Buenaventura Uribe Higuera para los vehículos SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738.

**b. Dictamen Pericial**

Se aporta junto con la presente demanda, dictamen pericial realizado por el Dr. Buenaventura Uribe Higuera en su calidad de perito especializado y auxiliar de justicia en temas de tránsito y transporte, en donde se establecen los daños y perjuicios sufridos por el grupo accionante, en especial para las placas SOS806, WLN054, WLN018, SOS808, WLN026, SOS838, WLN153, SOS947, SOS841, SOS946, SOS946, WLN019, WLN039, WLN038, WLN043, WLN044, SOS867, WLN042, SOS738.

Para tal efecto deberá dársele aceptación y trámite en los términos del Artículo 226 y ss. del Código General del Proceso, toda vez que se cumple con todos los requisitos formales legalmente exigidos para tal fin.

Al respecto cabe aclarar que no se acompaña el dictamen pericial de perjuicios con los requisitos 4° y 5° de artículo 226, toda vez que son inexistentes tales registros.

A su vez se manifiesta al despacho que el perito designado por el grupo accionante no ha sido designado en procesos anteriores o en curso, ni tampoco se encuentra incurso en ninguna de las causales del Art. 50.

c. Testimoniales:

1. A la señora HANDRY F. HURTADO LOPEZ en calidad de Directora Jurídica UT SERT SOACHA. Con dirección de notificación en el Centro Comercial Mercurio, local 137 – Pbx (1) 8822297 – Bajo juramento señalo que desconozco dirección de correo electrónico.
2. Al señor MARIO RODRÍGUEZ en calidad de Representante legal de TRANSMASIVO S.A. (Operador servicio troncal), con dirección en el Patio Portal de Suba en Bogotá D.C.– Pbx (1) 2751015 – Bajo juramento señalo que desconozco dirección de correo electrónico.

d. Interrogatorio de parte:

1. Al señor Manuel González Hurtado en su calidad de Director de Transito y Transporte del Ministro de Transporte.
2. Al señor Jorge Rey, en su calidad de Gobernador de Cundinamarca.
3. Al señor Juan Pablo Bocarejo en calidad de Secretario de Movilidad de Soacha.
4. Al señor Eleazar González Casas en su calidad de Alcalde Municipal de Soacha.
5. A la señora Jeimy Villamil Buitrago en calidad de Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.
6. Al señor Enrique Peñalosa Londoño en su calidad de Alcalde de Bogotá D.C.
7. Al coronel Rodolfo Oswaldo Carrero Villamil en calidad de jefe seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia.

## IX. ANEXOS

1. Poderes para actuar expedidos por cada uno de los accionantes.
2. Copia de la demanda con sus respectivas pruebas para el despacho y traslado de los accionados.
3. Los documentos aducidos como pruebas

## X. NOTIFICACIONES

Apoderado parte accionante:

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 solicito que las notificaciones que tenga que realizarme su Despacho, se me remitan a la siguiente dirección de correo electrónico:

**carlos.rojas@rojasyasociados.co**  
**jairo.neira@rojasyasociados.co**

También recibo notificaciones en Carrera 15 # 124 - 17 Oficina 608 Edificio Jorge Barón Torre B en la ciudad de Bogotá D.C, Celular 3158235575, Pbx. (1) 5252254.

Accionados:

El Ministerio de Transporte en la Calle 24 # 62 - 49 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación en Bogotá - Pbx. (1) 3240800 - correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

La Gobernación de Cundinamarca en la Calle 26 No 51-53 Bogotá - Colombia - Pbx (1) 7490000 - correo electrónico [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)

La Alcaldía Municipal de Soacha y la Secretaria de Movilidad de Soacha en la Calle 13 No. 7 - 30 Soacha Cundinamarca - Pbx (1) 7305500, 5770580 - [contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@soacha-cundinamarca.gov.co)

La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá en la Ac 13 No. 37 - 35 - Pbx (1) 3649400 - sin correo electrónico.

La Alcaldía De Bogotá D.C. en la Carrera 8 No. 10-65 en la ciudad de Bogotá - Pbx (1) 3813000 - sin correo electrónico.

La Policía Nacional se Colombia (Dirección De Transito Y Transporte) en la Carrera 36 No. 11 - 62 Bogotá - Pbx (1) 3648130 - correo electrónico [meboq.e30@policia.gov.co](mailto:meboq.e30@policia.gov.co)

Del señor Magistrado,



**JAIRO NEIRA CHAVES**

C.C. No 1.128.432.434 de Medellín

T.P. No. 274.893 del C.S. de la Judicatura.